

factura, repercutiendo únicamente al cliente la cuota impositiva resultante de aplicar el tipo que corresponda a la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia fuese positivo.

4.º Si resultaría ajustada a derecho la consignación en factura de los precios de los artículos objeto de la operación con el Impuesto incluido, desglosando también en factura el importe del mismo de la base imponible en el total formado por la suma de los precios parciales anteriormente enumerados.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, conservando copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. El número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario, en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignar en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 30, número 2, del citado Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 anterior se reducirá cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el número 3 del mencionado artículo 30, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento en los que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida.

La disminución de la base imponible a que se refiere el número 2 del artículo 30 citado estará condicionada a la expedición y envío del documento que rectifique las facturas anteriormente emitidas, en las que se especifiquen el número y fecha de las facturas rectificadas. En los casos que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no será necesario la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), establece en su artículo 9.º, número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del mencionado artículo 9.º, la rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, en consecuencia, no sería procedente que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de las mercancías entregadas se efectuara mediante la simple operación de resta (mercancías entregadas menos mercancías devueltas), aun cuando los tipos impositivos aplicables a las entregas de las mercancías fueran idénticos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Catalunya:

Primero.—En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción

de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía, del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido y del régimen de tributación que, en su caso, corresponda.

Las expresiones que se citan en el escrito de consulta, tales como «artículo varios de ferretería» y otras análogas, al no definir ni siquiera genéricamente los bienes objeto de la operación, no permiten determinar en todos los casos el tipo impositivo aplicable ni el régimen de tributación de los bienes entregados, por lo que no pueden considerarse en todos los casos suficientes a tales efectos.

Segundo.—No existe obstáculo legal alguno para que la obligación de efectuar la descripción de los bienes y servicios que constituyen el objeto de cada operación se haga constar haciendo figurar los referidos datos en anexos de la factura que formen parte integrante de la misma.

Tercero.—Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no prohíben a los sujetos pasivos que utilicen tarifas de precios en las que figure incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido la consignación en factura de los importes parciales correspondientes a cada uno de los artículos entregados con el citado tributo incluido, siempre que en la misma factura se haga constar, además, con la debida separación la base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global del Impuesto correspondiente al conjunto de las operaciones realizadas a cada uno de los tipos impositivos aplicables a los bienes a que se refieran.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las facturas por ellos emitidas cuando se produzcan devoluciones de mercancías que determinen la variación de la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido.

La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada.

En los casos que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del año a que se refieran. Deberán establecerse series especiales de numeración para las facturas de rectificación.

A estos efectos no sería procedente que la rectificación de la base imponible por la devolución de dichas mercancías se realizase restando el total de los productos que, hayan sido objeto de devolución del total de las mercancías entregadas correspondientes a las operaciones documentadas en factura, aunque el tipo impositivo aplicable a las entregas de las mercancías devueltas y a las entregas de la que se pretenden restar las devoluciones fuera idéntico.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29314 RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes de importación de mercancías, origen y procedencia, de la Comunidad Económica Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen y procedencia de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en los anejos, en las siguientes condiciones:

Primera.—Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, equivalente al 50 por 100 de su importe total para el año 1987.

Segunda.—Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización Administrativa de Importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercera.—Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—En cada autorización administrativa de importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre los existentes en cada contingente.

Quinta.-Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico, salvo para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, para los cuales será necesario la previa declaración de operador distribuidor al por mayor, conforme a dicho Real Decreto 2401/1985.

Sexta.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta:

1. Historial importador, en su caso.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.
3. A los nuevos importadores se les autorizará una cantidad proporcionada a sus características, en función de la cuantía del contingente.
4. Por la complejidad de los productos objeto de los contingentes 4 y 9 deberá adjuntarse a los impresos correspondientes

información detallada complementaria en la que se señale además el destino de los productos, que permita el análisis adecuado de cada caso.

5. Será necesario para la admisión a trámite de las solicitudes presentar documentos que acrediten el nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante 1986 para cada clave estadística en la cual haya sido autorizado a importar dentro del marco de cada contingente.

Esta información figurará en hojas complementarias a la solicitud.

Séptima.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 31 de octubre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Mercancías Descripción arancelaria	Cantidad convocada Tm
V 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base.	
		Ex. A. aceites ligeros:	
		- Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	111.407,4
V 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros:	
		- Gasolinas para motor y carburantes para reactores	142.969,8
V 6	27.10	B. Aceites medios	42.000,0
V 7	27.10	C. Aceites pesados:	
		I. Gasóleos	126.725,0
V 8	27.10	C.II Fuel-oil	212.500,0
V 9	27.10	C.III Aceites lubricantes y otros	9.999,6
V 9	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
		Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos:	
		- Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	
V 9	27.10	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	361.767,0
V 9	34.03		
V 10	27.11		

ANEXO II

Productos incluidos en el artículo 2.º del Protocolo 3.º de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Descripción mercancías	Cantidad convocada Tm
		<i>Protocolo 3.º</i>	
P3A 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en el que estos aceites constituyen el elemento base:	
		Ex. A. aceites ligeros:	
		- Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	4.084,85
P3A 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros:	
		- Gasolinas para motor y carburantes para reactores	5.242,5
P3A 6	27.10	B. Aceites medios	3.300,00
P3A 7	27.10	C. Aceites pesados:	
		I. Gasóleo	4.384,5
P3A 8	27.10	C.II Fuel-oil	7.616,00
P3A 9	27.10	C.III Aceites lubricantes y otros	467,5
P3A 9	34,03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceites o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
		Ex. A. Que contengan aceites de petróleo o minerales bituminosos:	
		- Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	
P3A 10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	9.350,00